



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Bogotá D.C.

Subdirección Administrativa y Financiera - RUS

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.
19/8/2014 17:41:0 FOLIOS:1 ANEXOS:2
AL CONTESTAR CITE: 4120-E2-43094
TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES
RENTES: GRUPO ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
DESTINATARIO: JOSE CRISTO PEREZ CORTES

Señor
JOSE CRISTINO PEREZ CORTES
Tercero Interviniente
Email: josebox44@yahoo.com.mx

Referencia: **Comunicación - Auto No. 3472 del 12 de agosto de 2014**
Expediente LAV0018-14

Para su conocimiento y fines pertinentes, les enviamos copia del **Auto No. 3472 del 12 de agosto de 2014** que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA ha proferido, por el cual se reconoce a unos terceros intervinientes, dicho acto administrativo puede ser consultado, en el Centro de Asesoría al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (jornada continua).

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 254 01 11, extensión 2034.

Cordialmente,


MARTHA YANETH SANABRIA GUTIÉRREZ
Profesional Universitario

Expediente: LAV0018-14

Fecha: 15-ago-2014

Elaboró: Edison Martínez 

Anexo Copia: Auto 3472 del 12-ago- 2014 en 4 paginas





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(3472)
01.2 AGO 2014

"Por el cual se reconoce a unos terceros intervinientes"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 347 del 12 de abril del 2013, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2820 de 2010 y 3573 del 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 0561 del 27 de febrero 2014 inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a la empresa RAVEN COLOMBIA S.A.S., para adelantar el proyecto denominado "OLEODUCTO EXPRESS DE LOS LLANOS (OXL) Y SUS ESTACIONES DE DESPACHO, INTERMEDIA Y DE RECIBO", localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare.

Que mediante radicado número 4120-E1-28152 del 3 de junio de 2014, la Señora RUBIELA MEDINA FERREIRA con cédula de ciudadanía No. 23.791.101 de Paz de Ariporo, el Señor JOSE CRISTINO PEREZ CORTES con cédula de ciudadanía 79.593.491 de Bogotá y el Señor EDUARDO FERNANDEZ MARTÍNEZ con cédula 1.115.853.408 de Paz de Ariporo, solicitaron ser reconocidos como Terceros Intervinientes dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado "OLEODUCTO EXPRESS DE LOS LLANOS (OXL) Y SUS ESTACIONES DE DESPACHO, INTERMEDIA Y DE RECIBO", localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*, precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

“Por el cual se reconoce unos terceros intervinientes”

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas, y el artículo 70 de misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el reconocimiento como terceros intervinientes solicitado, opera para la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0561 del 27 de febrero 2014, para la expedición del instrumento administrativo de manejo ambiental y culmina con la decisión de la Autoridad Ambiental; aclarando que si se presentan nuevas actuaciones y/o trámites administrativos ambientales, el interesado deberá solicitar expresamente el mencionado reconocimiento para cada actuación iniciada.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en

"Por el cual se reconoce unos terceros intervinientes"

que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

En el presente caso se trata de un trámite de licenciamiento ambiental iniciado mediante Auto 0561 del 27 de febrero 2014, en tal sentido, la actuación administrativa culminaría con la expedición del acto administrativo que determine la viabilidad o no de otorgar el instrumento de manejo ambiental para el proyecto denominado "OLEODUCTO EXPRESS DE LOS LLANOS (OXL) Y SUS ESTACIONES DE DESPACHO, INTERMEDIA Y DE RECIBO", localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad procederá a reconocer como terceros intervinientes a la Señora RUBIELA MEDINA FERREIRA, al Señor JOSE CRISTINO PEREZ CORTES y al Señor EDUARDO FERNANDEZ MARTÍNEZ, intervención que culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo sobre la solicitud de la licencia ambiental en comento y dicho acto se encuentre en firme.

COMPETENCIA DE LA ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se debe tener en cuenta la función establecida en la Resolución 347 del 12 de abril del 2013, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a la Señora RUBIELA MEDINA FERREIRA con cédula de ciudadanía No. 23.791.101 de Paz de Ariporo, el Señor JOSE CRISTINO PEREZ CORTES con cédula de ciudadanía 79.593.491 de Bogotá y el Señor EDUARDO FERNANDEZ MARTÍNEZ con cédula 1.115.853.408 de Paz de Ariporo, como TERCEROS INTERVINIENTES, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 0561 del 27 de febrero 2014, relacionada con solicitud de Licencia Ambiental de la empresa RAVEN COLOMBIA S.A.S., para el proyecto denominado "OLEODUCTO EXPRESS DE LOS LLANOS (OXL) Y SUS

"Por el cual se reconoce unos terceros intervinientes"

ESTACIONES DE DESPACHO, INTERMEDIA Y DE RECIBO", localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare.

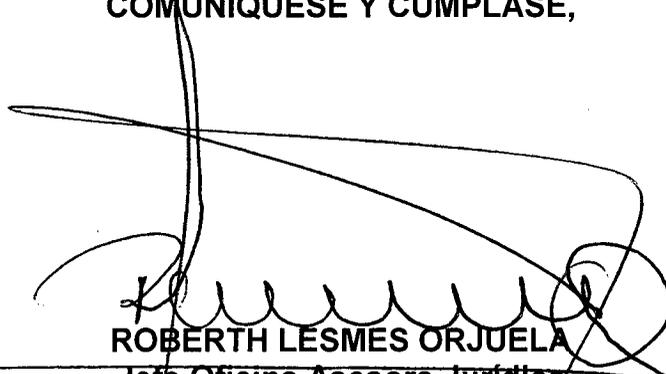
PARÁGRAFO.- La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de licencia ambiental iniciada mediante Auto 0561 del 27 de febrero 2014, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Señora RUBIELA MEDINA FERREIRA, al Señor JOSE CRISTINO PEREZ CORTES y al Señor EDUARDO FERNANDO MARTÍNEZ, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la empresa RAVEN COLOMBIA S.A.S., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Luisa Fernanda Olaya Olaya - Revisora Jurídica Grupo Hidrocarburos
Proyectó: Franklín Geovanni Guevara Bernal - Abogado ANLA
Radicados: 4120-E1-28152 del 3 de junio de 2014
Expediente: LAV0018-14